



Cartagena de Indias D. T. y C., primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001-33-33-005-2018-00129-00
Demandante	Sofia Carlota Serrano Cabeza
Demandado	Nación - Ministerio de Educación – Fomag
Asunto	Resuelve recurso reposición
Auto interlocutorio No.	427

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición presentado por el Dr. Yobany López Quintero, en calidad de apoderado de la señora Sofia Carlota Serrano Cabeza.

II. ANTECEDENTES

En auto de fecha 15 de diciembre de 2022¹, notificado en fecha 16 de diciembre de 2022² se resolvió no conceder el recurso de apelación contra la sentencia proferida en este proceso del 20 de febrero de 2019.

En fecha 19 de diciembre de 2022³ el apoderado de la parte demandante remitió por correo electrónico memorial de recurso de reposición en subsidio de apelación contra el mencionado auto.

III. CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En cuanto a la oportunidad y trámite la misma disposición remite a lo establecido en el CGP, el cual establece en su artículo 318⁴ que el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

¹Documento 04

²Documento 06.

³Documento 07

⁴ "ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."





El recurso fue interpuesto el 19 de diciembre de 2022 después de su notificación el 16 de diciembre de 2022, en oportunidad.

Motivos de inconformidad del recurrente:

Expone que el auto recurrido decidió no conceder el recurso de apelación del 1 de marzo de 2019, en contra de la sentencia de 20 de febrero de 2019 que fue adversa a las pretensiones de la demanda, en atención a que no obra en el expediente digital el archivo del recurso.

Sin embargo, alude que la parte demandante tiene recibido del 1 de marzo de 2019 que da cuenta que si se presentó el recurso de apelación en debida forma y para ello se aporta el memorial que, aunque incompleto, da fe que se interpuso el recurso dentro del término legal oportuno.

No siendo admisible que por errores de la administración de justicia se le cercene el derecho a que la sentencia de primera instancia sea objeto de revisión por el superior funcional, en virtud al precedente emanado del Tribunal Administrativo de Bolívar del 11 de junio de 2021, se ha avalado tener en cuenta la bonificación mensual 1junio/14- 31 diciembre 15, para reliquidar la pensión de jubilación en atención a que el Decreto 1566 del 19 de agosto de 2014 determinó que se tendría en cuenta para efectos pensionales.

Solicita REPONER el auto interlocutorio 343 del 15 de diciembre de 2022 y, como consecuencia, se conceda el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia del 20 de febrero de 2019.

Ahora bien, en caso de no ser de recibo las elucubraciones sostenidas, respetuosamente le solicito conceder el recurso de apelación de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 243 del CPACA.

Caso concreto:

Este despacho señala que con los elementos que tiene en el expediente del proceso no es posible reponer el auto que negó el recurso de apelación contra la sentencia de 20 de febrero de 2019⁵, negando las pretensiones de la demanda presentada por la demandante. Providencia que fue notificada por estrados conforme al artículo 202 del CPACA.

La secretaria del despacho informó el 14 de diciembre de 2022 que:” *revisado el expediente digital que envió oficina de archivo central no se observa memorial de recurso de apelación. por otra parte, se solicitó certificación a oficina de servicio de los juzgados administrativos, la cual manifestó no encontrar archivos del juzgado quinto. únicamente reposa lo aportado por el apoderado de la parte demandante en su petición*”.

⁵ Documento No pagina 283 y s.s.





Y ese memorial que presenta el apoderado recurrente como *sustentación recurso de apelación* contra la sentencia de 20 de febrero de 2019, está incompleto, sin firma y sin que se observe legible el sello y la fecha de recibido ante la oficina de apoyo de los juzgados administrativos la que dijo no encontrar archivos del juzgado quinto.

Dada las anteriores circunstancias no es posible revocar el auto recurrido y conceder el recurso de apelación que alude el apoderado haber interpuesto la parte demandante, porque no se cuenta con el memorial completo y legible el sello y la fecha de recibido que conste que fue de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos quien lo recibió, por eso es que el despacho afirma que no tiene los elementos suficientes, ni siquiera con base en el documento aportado por el apoderado, para reconstruir el documento de apelación.

Por lo expuesto, este despacho mantiene la decisión tomada en el auto interlocutorio No. 343 del 15 de diciembre de 2022 que resolvió no conceder el recurso de apelación contra la sentencia dictada por este despacho, ya que no le asiste razón al apoderado en lo argumentado en el recurso impetrado.

Ahora con respecto al recurso de apelación contra el auto interlocutorio 343 del 15 de diciembre de 2022, se hará el siguiente estudio:

De la procedencia del recurso

El artículo 243 del CPACA señala qué **autos son susceptibles de apelación, siendo estos los siguientes:**

Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*





6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

En concordancia con lo anterior, resulta claro que el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto que no concedió apelación de sentencia es improcedente.

Sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 245 del CPACA, modificado por el artículo 65 de la ley 2080 de 2021, y lo dispuesto en el artículo 352 del CGP⁶, este recurso tiene por objeto que se conceda la apelación denegada, acudiendo al superior funcional para que estudie la procedencia de la concesión de la apelación.

Entonces, cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación el recurrente puede interponer el de queja para que el superior lo conceda. Ahora teniendo en cuenta que la intención del apoderado memorialista con el mencionado *recurso de reposición y en subsidio de apelación* consiste en que se le resuelva la concesión de una apelación de sentencia negada mediante auto de 15 de diciembre de 2022, en ese sentido y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 318 del CGP en su párrafo, que establece que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente, en este caso se tramitará el recurso de apelación interpuesto en subsidio como recurso de queja.

Estas son las razones por las cuales el despacho no repondrá el auto interlocutorio No. 343 del 15 de diciembre de 2022 que no concedió recurso de apelación, y para efectos de que surta el recurso de queja ordenará remitir el proceso incluyendo las piezas procesales fallo de 20 de febrero de 2019, recurso de apelación, auto del 15 de diciembre de 2022 junto con la presente providencia, para lo cual se deberá compartir el expediente y sea remitido al H. Tribunal Administrativo para lo de su competencia. Las referidas copias serán remitidas por medio electrónico, sin que, prima facie, se vea necesario el suministro de expensas para ese propósito en atención al uso preferencial de las tecnologías de la información y las comunicaciones de conformidad a la Ley 1223 de 2022

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

⁶ cuando el juez de primer instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuera procedente





RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 343 del 15 de diciembre de 2022 que no concedió recurso de apelación contra la sentencia del 20 de febrero de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Adecuar el recurso de *reposición subsidio apelación* presentado por el demandante como recurso de reposición subsidio queja, conforme las anotaciones antes expuestas.

CUARTO: Para efectos de que se surta el recurso de queja, ordenará remitir el proceso incluyendo las piezas procesales fallo de 20 de febrero de 2019, recurso de apelación, auto del 15 de diciembre junto con la presente providencia, para lo cual se deberá compartir el expediente y sea remitido al H. Tribunal Administrativo para lo de su competencia. Las referidas copias serán remitidas por medio electrónico, sin que, prima facie, se vea necesario el suministro de expensas para ese propósito en atención al uso preferencial de las tecnologías de la información y las comunicaciones de conformidad con la Ley 1223 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227e275f9667a4288a11685b481546059d644866e825f5c4b923284914129b90**

Documento generado en 01/06/2023 03:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>